

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LUIS GERARDO SALAS REYES Y ALISON GONZÁLEZ ANDRADE,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente-

Los suscritos Luis Gerardo Salas Reyes y Alison González Andrade, ciudadanos del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el diverso 102 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos a promover **iniciativa de reforma por modificación de la fracción III del artículo 4 y la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Lo anterior, al tenor, de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate en contra de la violencia de la mujer y el respeto de su dignidad debe de abordarse de manera íntegra de forma en que se proteja a todas las mujeres sin distinción alguna. Para ello, es necesaria la revisión de los ordenamientos legales competentes para este caso en concordancia con el artículo 1º de nuestra Constitución Política.

El análisis de los artículos 1.1º, 1.2º y 4.1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos evidencian dos cosas, la primera siendo que de acuerdo a la Convención “persona es todo ser humano”, esto siendo reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y la segunda es el reconocimiento de la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida de todas las personas, sin discriminación por su etapa de desarrollo.

Lo anterior, siendo complementado por lo estipulado en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “El derecho a la vida es inherente a la persona humana” y tomando en cuenta la definición que nos proporciona la RAE en

1. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

cuanto al significado de la palabra mujer “Persona del sexo femenino” y ligado a esta materia debido a lo previsto en los artículos 3° y 4° en sus incisos a), b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el derecho que tienen las mujeres a la protección de su integridad física y respeto de su dignidad.

En el mismo tenor, habiendo ya argumentado en el campo jurídico-teórico y tomando en cuenta el objetivo primario de la iniciativa, el cual es una reforma integral en materia de protección de la dignidad de la mujer, resulta pertinente preguntarse ¿Desde qué momento se debería iniciar la protección de la dignidad de la mujer?

Antes de indagar en dicho cuestionamiento, es importante aclarar que la dignidad es algo inherente al ser humano, Tomás de Aquino uno de los filósofos más importantes que ha tenido el género humano, explica en su *Suma Teológica* que la dignidad es un atributo esencial de la persona, mismo que le permite ser partícipe de la sociedad, otorgándole este rasgo distintivo de todo ser humano.²

Es decir, la dignidad de la persona se debe de garantizar durante todas las etapas del ciclo vital del ser humano, ya sea la gestacional, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adulterz o vejez, procuremos la protección de la dignidad de la mujer sin discriminación.

Habiendo dicho esto y con la finalidad de contestar el cuestionamiento antes planteado, resulta necesario adentrarnos al campo de la medicina para conocer desde qué momento del ciclo vital del ser humano se puede distinguir el sexo de cada individuo.

Para contestar dichos cuestionamientos, solicitamos una consulta mediante oficio³ al Director de Especialidades Médicas y Posgrado de la Universidad de Monterrey, el Dr. Jorge Luis García Macías, su opinión médica y apoyo para contestar la siguiente pregunta: **¿En qué momento un ser humano comienza a pertenecer al sexo femenino?** Todo esto sabiendo que la Universidad de Monterrey se caracteriza por su excelencia y objetividad en sus enseñanzas.

2. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4510574.pdf>

3. Anexo 1

En contestación al cuestionamiento enviado a la Universidad de Monterrey, se recibió un oficio⁴ por parte del Dr. Enrique Adrián Martínez Cervantes, Investigador de la Escuela de Medicina de la UDEM en donde se da la siguiente respuesta:

“Desde la fecundación se puede afirmar de manera inequívoca que en el momento que se identifica un cariotipo 46,XX nos encontramos ante un individuo femenino de la especie humana”

Por ende, después del análisis jurídico, teórico y médico de la problemática planteada y en relación con los cuestionamientos planteados, podemos concluir, que se es mujer desde la fecundación, por lo que la dignidad de la mujer debe de ser protegida íntegramente desde la etapa gestacional hasta la muerte natural.

Por tanto, es mandato de esta soberanía, como órgano protector de los neoleoneses, procurar la mayor protección posible de la dignidad de todas las mujeres, incluidas aquellas que están en gestación.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA | |
|--|--|
| Texto Actual | Texto Propuesto |
| Art. 4. - Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son: | Art. 4. ... |
| I-II ... | I-II ... |
| III. - El respeto a la dignidad humana de las mujeres. | III. - El respeto a la dignidad humana de las mujeres sin importar su etapa de vida y desarrollo. |

| | |
|---|--|
| Art. 5. - Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: | Art. 5. ... |
| I. Ley: Se entiende Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; | I. ... |
| II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; | II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana sin importar su etapa de vida y desarrollo , que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; |
| III. al XIX ... | III. al XIX ... |

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción III del artículo 4 y la fracción II del artículo 5, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Art. 4. - Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

I-II. ...

III. - El respeto a la dignidad humana de las mujeres sin importar su etapa de vida y desarrollo.

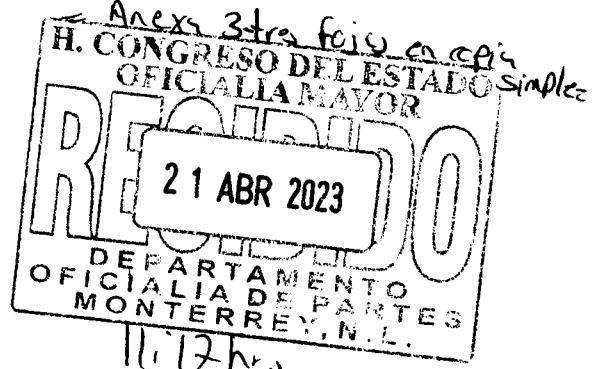
Art. 5. - Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I ...

II. - Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana **sin importar su etapa de vida y desarrollo**, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

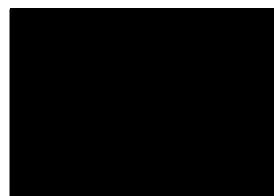
III al XIX ...

TRANSITORIO

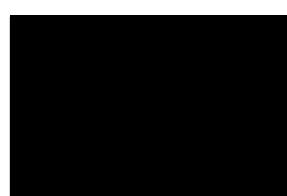


ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León., abril de 2023



Atentamente



Atentamente

C. Luis Gerardo Salas Reyes

C. Alison González Andrade



Monterrey, N.L., a 13 de abril de 2023

Dr. Jorge Luis García Macías

Director de Especialidades Médicas y Posgrado de la Universidad de Monterrey

Estimado, Dr. García Macías:

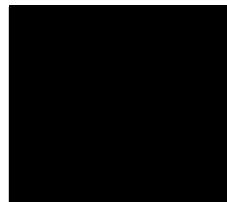
En **AGENDA CIUDADANA** somos un conjunto de asociaciones civiles conformadas por ciudadanos comprometidos con su estado, nuestro objetivo es construir una política pública orientada al bienestar de la familia, a la dignidad de la mujer, al desarrollo pleno de los jóvenes, y al estado de derecho sólido. Así llevándonos a trabajar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno dentro de un marco democrático e institucional de participación ciudadana.

Sabemos que la Universidad de Monterrey se caracteriza por su cercanía con la ciudadanía y defensa de la dignidad humana, es por eso que nos acercamos a usted como Decano de la Escuela de Medicina para pedirle su apoyo a usted y/o cualquier miembro de su equipo de profesores en calidad de consultor en una iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que está pendiente de presentar en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Habiendo dicho esto, nos acercamos ante la Escuela de Medicina de la UDEM para atender al siguiente cuestionamiento:

¿En qué momento un ser humano comienza a pertenecer al sexo femenino?

Sin nada más que agregar, quedamos pendientes de su respuesta y esperamos poder seguir colaborando con ustedes en futuras ocasiones, agradecemos su atención y le deseamos un excelente día.



Luis Gerardo Salas Reyes
Coordinador de Agenda Ciudadana

A2.



UNIVERSIDAD
DE MONTERREY

Monterrey, N.L., a 17 de abril de 2023

C. Luis Gerardo Salas Reyes
Coordinador de Agenda Ciudadana

Estimado, Luis Salas:

En respuesta a su amable misiva con fecha del 13 de abril del presente año en la que plantea la siguiente consulta: “¿En qué momento un ser humano comienza a pertenecer al sexo femenino?”, de la documentación científica aplicable le trasmitimos la siguiente respuesta:

Desde la fecundación se puede afirmar de manera inequívoca que en el momento que se identifica un cariotipo 46, XX nos encontramos ante un individuo femenino de la especie humana

Los seres humanos y la mayoría del resto de los mamíferos tienen dos cromosomas sexuales, X e Y, que en combinación determinan el sexo de una persona. Las mujeres tienen dos cromosomas X en sus células, mientras que los hombres tienen uno X y uno Y.

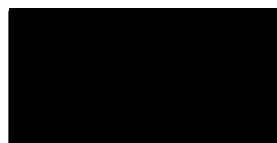
El sexo genético de un organismo está determinado por los cromosomas sexuales. En el caso de los humanos, son los cromosomas X e Y. Como se recordará, si se trata de una fórmula cromosómica XX, es una mujer. Y si se trata de una fórmula cromosómica XY, es un hombre. Esto sucede al momento de la concepción, es decir, en el momento en el que los gametos se unen (óvulo y espermatozoide) en el cual este último determina el sexo final para la mencionada fórmula cromosómica.

La determinación del sexo genético es entonces, el resultado de la unión de los gametos masculinos y femeninos. Existen espermatozoides con fórmula X e Y. Al momento de unirse con un óvulo (el cual solamente tiene fórmula X), brindan la combinación para la determinación del sexo correspondiente, por lo tanto, un óvulo que se une a un espermatozoide con fórmula X, habitualmente dará por resultado un 46 XX, que se traduce en un sexo genético femenino.

Existen situaciones clínicas potenciales en las cuales el material genético de alguno de los progenitores no se encuentra en balance, por consiguiente, la fórmula cromosómica resultante puede resultar con un exceso o ausencia de material genético y por consiguiente, presentar desenlaces clínicos variables en el fenotipo (apreciación clínica del individuo) acompañando potenciales complejos sindrómicos del mismo.

Referencias:

<https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Cromosoma-sexual>



MÉDICO CIRUJANO
Y PARERO
UNIVERSIDAD
DE MONTERREY



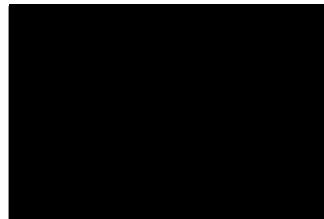
UNIVERSIDAD
DE MONTERREY

Se emite la presente en atención al escrito recibido por parte de Agenda Ciudadana, se agradece que en caso de que se tenga la intención de citarlo en el contenido de la iniciativa mencionada, se haga referencia a la fuente original:
<https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Cromosoma-sexual>



MÉDICO CIRUJANO
Y PARtero
UNIVERSIDAD
DE MONTERREY

Dr. Enrique Adrián Martínez Cervantes
Investigador de la Escuela de Medicina de la UDEM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

Luis Sodas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO